

RESOLUCIÓN N° 00078
(9 ENE 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA NO GRAVAR UNOS PREDIOS

La Secretaria de Hacienda del Municipio de La Estrella Antioquia, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2011, el artículo 4 siguientes y concordantes del Acuerdo Municipal 019 de 2009 (Estatuto Tributario Municipal), los artículos 720 siguientes y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1437 de 2011, demás normas pertinentes con la materia, y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO – DISPOSICIONES LEGALES A APLICAR: No son gravables unos predios ubicados en jurisdicción del municipio de La Estrella, por disposición de:

1. Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) consagra:

Artículo 170 - Los bienes de los municipios no pueden ser gravados con impuestos directos Nacionales, departamentales o municipales.

Artículo 194 - Los bienes inmuebles, de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio.

Respecto al artículo 194 transcrito, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de febrero de 1994, expediente 5001, la Sección Cuarta hizo un recuento de la evolución normativa del impuesto predial, e indicó que "(...) la facultad impositiva de los municipios es derivada, pues debe ejercerse de acuerdo con la Constitución y la ley; y, por ende, los municipios no pueden gravar los bienes públicos sin expresa autorización legal. Dicha autorización fue conferida por el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que dispuso que los bienes inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podían ser gravados con el impuesto predial a favor del respectivo municipio. Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley 55 de 1985 sólo ciertas entidades públicas eran sujetos pasivos del impuesto predial y dentro de las mismas no se incluyó a la Nación. La Ley 44 de 1990 que creó el impuesto predial unificado, mantuvo el régimen excepcional de las entidades públicas en relación con el impuesto predial, pues no derogó la normatividad preexistente. En suma, se reitera, las entidades públicas sólo son sujetos pasivos del impuesto predial si son establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional. Contrario sensu, las restantes entidades públicas, incluida la Nación no son sujetos pasivos del referido tributo. (...)".

2. La Ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, consagra:

ARTÍCULO XXIV - Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente

Calle 80 Sur # 58 – 78 Centro Administrativo Municipal Jorge Eliecer Echavarría Henao

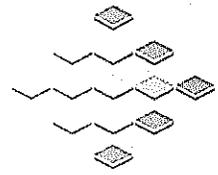
Conmutador: (57 - 4) 5407444. Línea Gratuita 18000420080

Correo electrónico: general@laestrella.gov.co – decime@laestrella.gov.co

Página web: www.laestrella.gov.co



00078



Alcaldía de La Estrella
Seguimos avanzando

Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

PARÁGRAFO: El ARTÍCULO IV, ibidem, reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica, Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiales a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad; y a las entidades eclesiales que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas.

En la sentencia C-027 de 1993, la Corte estudió la constitucionalidad del Concordato celebrado entre la iglesia católica y el Estado colombiano, y en el cual se exceptuaba a dicha congregación del pago de impuestos a los edificios de culto, curias diocesanas, casas episcopales y seminarios. En esa oportunidad, la Corte concluyó que las iglesias sostienen sus lugares de culto con dineros de los feligreses y que los ciudadanos ya tributaban por su propio patrimonio, de forma que de aceptarse el gravamen sobre los inmuebles de la respectiva congregación se estaría consagrando un doble tributo.

3. La Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, mediante su artículo 177 modificó el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 177. Modifíquese el artículo 54 de la ley 1430 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. (...).”

4. El Decreto 1226 de 1908, por medio del cual se organiza la hacienda pública municipal, en desarrollo de la Ley 2ª de 1908, dispuso:

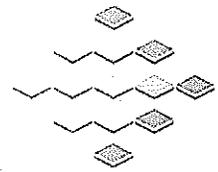
“Artículo 21. Los bienes de la Nación no serán gravados con contribuciones por las Municipalidades; tampoco lo serán los bienes de los Distritos ubicados en territorio de otro por la Municipalidad en donde se hallen situados”.

SEGUNDO – PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA: Es uno de los principales principios tributarios aplicables en Colombia, ya que en el confluente todo el sustrato constitucional y legal tributario establecido, el cual ha sido muy bien explicado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias, de las cuales adoptando la SENTENCIA C-891/12, podemos extractar e indicar:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA – Características:

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la





00078

Alcaldía de La Estrella
Seguimos avanzando

garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: "(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella."

TERCERO – DEBER DE ACATAR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY: Es deber de todo servidor público cumplir los mandatos constitucionales y legales, que rigen su actuar.

CUARTO – PREDIOS EXCLUIDOS O DE PROHIBIDO GRAVAMEN: Acorde con las disposiciones legales indicadas (Decreto 1336/86, Ley 20/74, Ley 1430/10, Ley 1607/12, y Art. 674 del Código Civil), existen en nuestro municipio predios de prohibido gravamen, de propiedad de: las (i) personas jurídicas de derecho público, distintas a las indicadas en el artículo 194 del Decreto 1333/86 y artículo 177 de la Ley 1607/12, (ii) de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, (iii) de entes territoriales como el Municipio de Itagüí, el Departamento de Antioquia, de (iv) la Corporación Autónoma Regional de Antioquia distintos a sedes administrativas, de (v) la Nación, República de Colombia a través de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional o de los Ferrocarriles Nacionales o entidad que hace sus veces, de (vi) las Delegaciones Extranjeras acreditadas sede de la misión diplomática.

Calle 80 Sur # 58 – 78 Centro Administrativo Municipal Jorge Eliecer Echavarría Henao

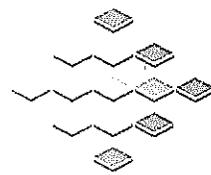
Conmutador: (57 - 4) 5407444. Línea Gratuita 18000420080

Correo electrónico: general@laestrella.gov.co – decime@laestrella.gov.co

Página web: www.laestrella.gov.co



00078



Alcaldía de La Estrella
Seguimos avanzando

En mérito de lo antes expuesto, el Secretario de Hacienda Municipal

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO GRAVAR con tributo alguno en el Municipio de La Estrella:

1. Los predios propiedad de la Nación, a través de los Ferrocarriles Nacional, La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.
2. Los predios propiedad del Departamento de Antioquia, y los municipios de Itagüí y La Estrella.
3. Los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios propiedad de la Iglesia Católica.
4. Los predios de las Corporaciones Autónomas Regionales o del Área Metropolitana distintos a aquellos destinados a uso administrativo.
5. Los predios de uso público o destinados a obra de infraestructura, independientemente del sujeto pasivo.
6. Los predios de otras personas jurídicas de derecho público, diferentes a los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Técnico Operativo en Impuestos y Cobranzas – impuesto predial unificado, NO GRAVAR los predios que acorde con el aspecto jurídico catastral se determine que sus propietarios están incluidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y tendrá efectos fiscales a partir de la presente vigencia fiscal 2018, considerando que aún no se ha determinado, liquidado y facturado el impuesto predial unificado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de La Estrella, a los **13** de **JUNIO** de **2018**.


HÉCTOR MARIO CANO BUSTAMANTE
Secretario de Hacienda

130.26 (Resuelve un recurso).
Proyectó: Juan Carlos Facio-Ligce Uribe

